

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2020-00133-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de reposición interpuesto por la demanda ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO INMUEBLES GANADEROS I, contra el auto admisorio calendado 19 de enero de 2021, resulta a todas luces extemporáneo, toda vez que no fue presentado dentro de la oportunidad legal, pues si bien es cierto, resulta acertado lo manifestado por la recurrente en los escritos de contestación y reposición, en el entendido de que la citación para la notificación personal le fue remitida a su correo electrónico notijudicial@accion.com.co, siendo recibida el 10 de febrero de 2021, por lo que de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, contaba con 2 días hábiles siguientes a su recibo para que se entendiera realizada la notificación, corriendo los términos de ley a partir del 15 de febrero y terminando el día 17 del mismo mes y año; no resulta menos cierto, que ambos escritos fueron recibidos por ésta agencia judicial el 5 de marzo de 2021, es decir, luego de vencida la oportunidad legal para contestar la demanda y recurrir el auto admisorio.

Súmese a lo anterior, que no son de recibo las justificaciones dadas por la recurrente para la mora en la realización de dichas actuaciones, pues en primer lugar, ésta agencia judicial tiene por denominación la de Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, Cesar, y no la de Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar; en segundo lugar, por cuanto en el auto admisorio del líbello, se plasmó de manera clara y evidente, dicha denominación, no entendiéndolo éste funcionario los motivos por los cuales la recurrente, dirige los mencionados escritos a una agencia judicial completamente distinta de aquella que profiere al proveído atacado, y mucho menos el porqué, procedió a buscar en el directorio de cuentas de correos electrónicos de los juzgados de la rama judicial, la correspondiente a los Promiscuos del Circuito de Aguachica, Cesar, y no la del Civil del Circuito de Aguachica, Cesar, del que se repite, provino la decisión que generó inconformidad; y en último lugar,

debido a que tanto en el pantallazo del acto de remisión de la demanda a los demandantes, como en el pantallazo de la remisión del auto admisorio, aparece visible el correo electrónico de ésta célula judicial (j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo que quiere decir que no existiría motivo valedero alguno que impidiera a la demanda ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO INMUEBLES GANADEROS I, presentar al juzgado de conocimiento dentro del término legal, tanto la contestación de la demanda como el recurso de reposición contra su auto admisorio.

Siendo ello así, es decir, al resultar inaceptables las manifestaciones de la prenombrada demandada para el retardo en la contestación de la demanda y la interposición del recurso, máxime cuando otra de ellas, como por ejemplo, la TRANSPORTADORA DE GAS INTEGRAL S.A. E.S.P., no tuvo problema alguno al respecto, no queda otra vía distinta a la de rechazar por extemporáneo el recurso horizontal y la contestación de la demanda, por lo que en consecuencia, se proseguiría con el trámite judicial, el que correspondería a la audiencia señalada en el numeral 7 del artículo 399 del C.G. del P., de no ser porque la demandante, a la fecha, no ha aportado prueba alguna de la remisión del auto admisorio de la demanda al BANCO BBVA COLOMBIA, por lo que se le requerirá, para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación, aporte la actuación correspondiente a la notificación personal de la prenombrada demanda, so pena de proceder a su emplazamiento.

Por último, se reconocerá personería a los apoderados judiciales de las demandadas ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO INMUEBLES GANADEROS I, y la TRANSPORTADORA DE GAS INTEGRAL S.A. E.S.P.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo tanto la contestación de la demanda, como el recurso de reposición contra el auto admisorio del 19 de enero de 2021, presentadas por la demanda ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO INMUEBLES GANADEROS I.

SEGUNDO: REQUERIR a la ANI para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte la actuación correspondiente a la notificación personal de la demanda BANCO BBVA COLOMBIA, so pena de proceder a su emplazamiento.

TERCERO: Culminado el término concedido a la demandante en éste proveído, sin que hubiere aportado la documentación requerida, súrtase el emplazamiento de la demandada BANCO BBVA COLOMBIA, de conformidad con los artículos 399-5 del C.G. del P., y 10 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Téngase a la abogada DIANA PAOLA ZAMBRANO MENDOZA como apoderada general de la TRANSPORTADORA DE GAS INTEGRAL S.A. E.S.P., y al abogado LUIS ALBERTO ARIAS MOSQUERA, como apoderado especial de la demanda ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO INMUEBLES GANADEROS I; lo anterior, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

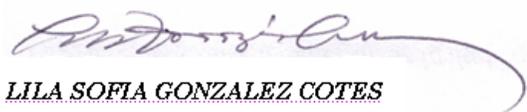
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de AGOSTO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 093


LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2016-00492-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda, el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de agosto de 2017, mediante el cual se aprobó con modificaciones la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de noviembre de 2016, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, libró mandamiento ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y en contra de JUAN DAVID GUEVARA ROJAS y LUZ AMPARO ROJAS, por la sumas de \$291.886.000, \$34.541.085 y \$38.676.376, por concepto de capital adeudado, intereses remuneratorios y otros conceptos contenidos en el pagaré No. 024016100017306, del 17 de junio de 2015; así mismo, en contra de JUAN DAVID GUEVARA ROJAS, por la suma de \$3.984.552, correspondiente al valor adeudado del pagaré No. 024016100008113 del 03 de noviembre de 2010; lo anterior más los intereses causados liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria, y costas.

Los ejecutados fueron notificados por aviso, recibiendo el traslado respectivo, el cual dejaron vencer en silencio, por lo que la precitada agencia judicial en auto del 04 de mayo de 2017, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de JUAN DAVID GUERRA RIOS y LUZ AMPARO

ROJAS, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo, condenándolos en costas, fijando como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado.

Posteriormente, el apoderado judicial del ejecutante mediante escrito del 22 de mayo de 2017, presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a los ejecutados, término que también venció en silencio.

A continuación, el apoderado de la parte ejecutante, solicitó al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, la corrección del auto calendado el 4 de mayo de 2017, debido a que en dicho proveído se consignó como nombre de uno de los demandados, el de JUAN DAVID GUERRA RIOS, siendo el correcto, JUAN DAVID GUEVARA ROJAS, petición a la que la precitada agencia judicial accedió por auto del 14 de junio de 2017, subsanando el yerro denotado, consignando el nombre correcto del prenombrado ejecutado.

Seguidamente, el apoderado judicial del ejecutante, en escrito del 20 de junio de 2017, solicitó al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, la citación de BANCOLOMBIA S.A., en su calidad de acreedor hipotecario de los bienes inmuebles embargados, petición a la que se accedió por auto del 30 de junio de 2017, ordenando al ejecutante notificar personalmente a la precitada entidad bancaria del mandamiento de pago y su corrección, a fin de que hiciera hagan valer sus créditos en procesos separados.

El 23 de agosto de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, profirió auto aprobando con modificaciones la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, tras considerar que la misma contenía créditos cobrados por otros conceptos no especificados que ascendían a la suma de \$38.676.376, los cuales no se especificaron, por lo que fueron excluidos.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito del 29 de agosto de 2017, interpuso recurso de reposición

en subsidio apelación, sustentando su disenso al aseverar que el valor de \$38.676.376 que por otros conceptos aparecen contenidos en el pagaré No. 024016100017306 de fecha 17 de junio de 2015, fueron ordenados en el mandamiento de pago, y que corresponden a saldos de obligación anterior, seguro de vida deudores, comisión fag, e IVA garantía fag mediano productor.

CONSIDERACIONES

Estudiados los argumentos del recurrente, tenemos que su inconformidad radica en que el despacho sin ningún reparo libró mandamiento de pago en favor de su representada en la forma solicitada en la demanda, incluidos la suma de \$38.676.376, por lo que no sería el momento procesal oportuno para desconocer dicho valor, habiéndose ordenado su pago desde el 11 de noviembre de 2016.

Siendo ello así, correspondería al despacho determinar si le asiste razón al en dicha inconformidad, manifestando desde ya una respuesta positiva a dicha interrogante, toda vez que efectivamente, en el auto calendado 11 de noviembre de 2016, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, libró mandamiento ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y en contra de JUAN DAVID GUEVARA ROJAS y LUZ AMPARO ROJAS, por la sumas contenidas en el pagaré No. 024016100017306, del 17 de junio de 2015, en el que se incluyen los \$38.676.376, correspondientes a otros conceptos, montos respecto a los cuales, no hubo oposición alguna por los demandados, y que por lo tanto, no se tendría motivo legal alguno para descartarlos.

Siendo ello así, el despacho accederá a la reposición del auto calendado 23 de agosto de 2017, integrando a la liquidación del crédito la suma de TRIENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$38.676.376).

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUCACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado 23 de agosto de 2017, mediante el cual se ordenó aprobar con modificaciones la liquidación del crédito aportada por el ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

1. Pagaré No. 024016100017306, del 17 de junio de 2015.

CAPITAL	FECHA DE LIQUIDACION			TOTAL, INTERES MORATORIOS
<u>\$ 291.886.000</u>	Mensual	Desde	Hasta	
29 días	2.19%	03/03/2016	31/03/2016	6.179.226
30	2.35%	01/04/2016	30/04/2016	6.859.321
31	2.43%	01/05/2016	31/05/2016	7.092.829
30	2.35%	01/06/2016	30/06/2016	6.859.321
31	2.52%	01/07/2016	31/06/2016	7.355.527
31	2.52%	01/08/2016	31/08/2016	7.355.527
30	2.44%	01/09/2016	30/09/2016	7.122.018
31	2.59%	01/10/2016	31/10/2016	7.559.847
30	2.51%	01/11/2016	30/11/2016	7.326.338
31	2.59%	01/12/2016	31/12/2016	7.559.847
31	2.63%	01/01/2017	31/01/2017	7.676.601
28	2.37%	01/02/2017	28/02/2017	6.917.698.
31	2.63%	01/03/2017	31/03/2017	7.676.601
30	2.54%	01/04/2017	30/04/2017	7.413.904
12	1.01%	01/05/2017	12/05/2017	2.948.048
TOTAL INTERES MORATORIOS				\$103.902.653
				\$34.540.085

INTERESES REMUNERATORIOS				
OTROS CONCEPTOS				\$38.676.376
CAPITAL				\$291.886.000
TOTAL, INTERESES + CAPITAL				\$469.005.114

2. Pagaré 024016100008113 del 03 de noviembre de 2010.

CAPITAL	FECHA DE LIQUIDACION			TOTAL, INTERES MORATORIOS
	Mensual	Desde	Hasta	
<u>\$ 3.901.924</u>				
02	0.16%	29/09/2016	30/09/2016	6.246
31	2.59%	01/10/2016	31/04/2016	101.059
30	2.51%	01/11/2016	30/11/2016	97.938
31	2.59%	01/12/2016	31/12/2016	101.059
31	2.63%	01/01/2017	31/01/2017	102.620
28	2.37%	01/02/2017	28/02/2017	92.475
31	2.63%	01/03/2017	31/03/2017	102.620
30	2.54%	01/04/2017	30/04/2017	99.108
12	1.01%	01/05/2017	12/05/2017	39.409
INTERES MORATORIOS				\$742.531
INTERESES REMUNERATORIOS				\$82.628
CAPITAL				\$3.901.924
TOTAL, INTERESES MÁS CAPITAL				\$4.727.083

Suma total adeuda CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 473.732. 197)

De esta manera, queda aprobada la liquidación de crédito realizada por el despacho con su respectiva corrección y modificación, con fecha de corte al 12 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

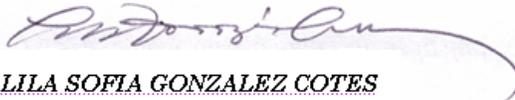


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de AGOSTO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 093



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria